Señores

JUZGADO 09 DE FAMILIA ORALIDAD

Medellin

ASUNTO: RECURSO DE APELACION SENTENCIA Y ACLARACION DE SENTENCIA

RADICADO: 05001311000920200030900

GUILLERMO ARANGO GAVIRIA, ABOGADO EN EJERCICIO, MAYOR Y VECINO DE MEDELLÍN, IDENTIFICADO CON CEDULA 3.483.854 y T.P. 809624 DEL C. S. J., OBRANDO EN CALIDAD DE APODERADO DE CARLOS GUILLERMO GOMEZ CAMACHO IDENTIFICADO CON CEDULA 70.048.889, ESPERANZA GOMEZ CAMACHO CEDULA 43.010.017 Y ALFREDO GOMEZ CAMACHO, CEDULA 71.587.123, CONFORME AL PODER QUE ADJUNTO ME PERMITO INTERPONER ANTE EL SUPERIOR, RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE SENTENCIA EMITIDA el 7 de marzo de 2023 EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA Y ACLARACION DE LA MISMA del 14 de mismo mes y año. , DE MANERA OPORTUNA, CONFORME A LOS TERMINOS DISPUESTOS EN EL ARTICULO 322 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este

recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.---

ES MOTIVO DE DISCENSO EN LA PRESENTE CAUSA Y FRENTE A LAS DECISIONES ALUDIDAS, EL HECHO QUE EN LA SENTENCIA PROFERIDA, SE DISPUSO: " PRIMERO: DECLARAR la nulidad absoluta del testamento otorgado por la señora PRESENTACIÓN CAMACHO DE GÓMEZ, en la escritura pública No. 1.327 del 27 de julio de 1992, de la Notaría 22 de Círculo de Medellín, por lo tanto, no deberá ser tenido en cuenta. SEGUNDO: TRAMITAR la sucesión de la señora PRESENTACIÓN CAMACHO DE GÓMEZ, como intestada al no existir otro testamento. "… Y EN LA ACLARACION PRIMERO. -ACLARAR la Sentencia N°006 del 07 de marzo de la presente anualidad, se emitió de manera parcial con respecto a los demandados que se allanaron a la misma SEGUNDO. - Continuando con el trámite del proceso, procédase a dar traslado a las excepciones propuestas de conformidad con lo establecido en el artículo 370 del C.G del P., una vez vencido el traslado, se procederá a fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G del P.

DICHAS DECISIONES TUVIERON COMO UNICA MOTIVACION, EL ALLANAMIENTO ABSOLUTO DE TODOS LOS DEMANDADOS A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, SIN TENER EN CUENTA QUE MEDIANTE ESCRITOS DE CONTESTACION DE LA DEMANDA, EN REPRESENTACION DE LOS DEMANDADOS CARLOS GUILLERMO, ESPERANZA Y ALFREDO GOMEZ CAMACHO, PRESENTAMOS EXPRESA OPOSICION A LAS SOLICITUDES DE LOS DEMANDANTES, OPONIENDONOS A QUE SE DECLARE LA NULIDAD ABSOLUTA DEL TESTAMENTO OTORGADO POR LA SEÑORA PRESENTACION CAMACHO DE GOMEZ, AL CONSIDERAR QUE NO SE CONFIGURA UNA CAUSAL DE NULIDAD DE CONFORMIDAD CON LO NORMADO EN LOS ARTICULOS 1061, 1062, 1073 Y 1083 DEL CODIGO CIVIL COLOMBIANO, PUES NO EXITE INHABILIDAD PARA TESTAR EN LA OTORGANTE, Y PORQUE LAS NULIDADES ESTAN CONSAGRADAS TAXATIVAMENTE Y NINGUNA OPERA PARA EL CASO QUE NOS OCUPA

IGUALMENTE NOS OPUSIMOS, YA QUE AL NO SER NULO EL TESTAMENTO, SE TRATA DE UN SUCESION TESTADA.

Y NOS OPUSIMOS A LA CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO POR QUE NO HABRIA LUGAR A ELLO, PUES EL TESTAMENTO NO ADOLECE DE NULIDAD ABSOLUTA.

ADICIONALMENTE EXCEPCIONAMOS **FALTA DE CAUSA PARA PEDIR LA NULIDAD DE TESTAMENTO** POR NO DARSE NINGUNA DE LAS CAUSALES CONSAGRADAS EN EL CODIGO CIVIL COLOMBIANO PARA EL CASO QUE ES OBJETO DE LA LITIS Y LA **PRESCIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO,** IGUALMENTE, SOLICITAMOS SE ESCUCHARAN DECLARACIONES Y SE PRACTICARA INTERROGATORIO DE PARTE, PERO NADA DE LO CONTENIDO EN LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA SE TUVO EN CUENTA, SE OMITIO TOTALMENTE LA LECTURA Y ANALISIS DE SU CONTENIDO AL MOMENTO DE DECIDIR DE FONDO; NUNCA SE DIO LA OPORTUNIDAD DE PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSION, ES DECIR SE OMITIO PARTES FUNDAMENTALES DE LA ACTUACION PROCESAL EN TOTAL DETRIMENTO DEL DERECHO DE DEFENSA, NEGANDO LA POSIBILIDAD DE CONTROVERSIA.

LAS CIRCUNSTANCIAS ANTES REFERIDAS, SIN DUDA NOS COLOCAN FRENTE A LAS CAUSALES DE NULIDAD PREVISTAS EN EL ARTICULO 133 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, QUE ESTABLECE " El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos (entre otras causales)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

POR LEALTAD PROCESAL, AL MOMENTO DE CONOCER LA DECISION DE FONDO ALUDIDA Y EL ERROR GRAVE EN QUE SE INCURRIO, ELEVAMOS SOLICITUD AL DESPACHO DE QUE SE REVOCARA DICHA SENTENCIA Y SE CONTINUARA CON LA ACTUACION PROCESAL, INDICANDO QUE POR PARTE DE MIS REPRESENTADOS NO HABIA ALLANAMIENTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, OBTENIENDOSE COMO RESPUESTA;

"…El Legislador en el Capítulo III, Título I, del Código General del Proceso, consagró los medios que estimó idóneos para enmendar o aclarar por el mismo órgano jurisdiccional que emitió una providencia, los errores de carácter material en los

cuales incurrió al proferirla. Uno de ellos lo constituye la ACLARACIÓN del proveído, cuando se incurre en un ERROR relacionado con la parte resolutiva, tal como lo contempla el artículo 285, inciso 1° del C. G. del P. “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda...”, eventos en los cuales dicho proveído es corregible por el Juez que la dictó, de oficio o a solicitud de parte. A su vez el inciso 3 del artículo 98 del C.G del P, establece: “Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron”.(Negrillas del Despacho) Sin embargo, al descender al caso en estudio se observa que, que los demandados CARLOS GUILLERMO, JAIME ALBERTO, ESPERANZA y ALFREDO GÓMEZ CAMACHO se opusieron a las pretensiones de la demanda, por lo tanto, la sentencia dada por el allanamiento solo tendrá efecto para los otros demandados, en razón de ello, se aclara que la sentencia se emitió de manera parcial con respecto a los que se allanaron a las pretensiones de la demanda.

RECONOCE ENTONCES EN SU DECISION FINAL ACLARATORIA LA SEÑORA JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, QUE SE EQUIVOCO, PERO QUE SE MANTIENE LA DECISION PARA QUIENES SE ALLANARON, DE DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA DEL TESTAMENTO DE LA SEÑORA PRESENTACION CAMACHO DE GOMEZ ASI COMO LA ORDEN DE TRAMITAR LA SUCESION COMO INTESTADA AL NO EXISTIR OTRO TESTAMENTO. NUMERALES PRIMERO Y SEGUNDO DE LA PARTE RESOLUTIVA DE SU DECISION.

SITUACION QUE CARECE DE MANERA ABSOLUTA DE LOGICA JURIDICA, PORQUE DE SER ASI, QUE SENTIDO TENDRA ENTONCES PARA MIS REPRESENTADOS QUE SE CONTINUE ADELANTE CON LA ACTUACION PROCESAL, SI YA SE DECLARO NULO EL TESTAMENTO Y LA SUCESION INTESTADA PARA QUIENES ASI LO PRETENDIAN Y ES QUE NO CABE EN ESTE CASO LA AMBIVALENTE DECISION DE SEÑALAR QUE EL TESTAMENTO ADOLECE DE NULIDAD ABSOLUTA PARA UNOS, PERO PARA OTROS NO, SI UN DOCUMENTO ES DECLARADO NULO POR UN JUEZ DE LA REPUBLICA, ESA DECISION GENERA CONSECUENCIAS JURIDICAS PARA TODOS LOS INVOLUCRADOS Y NO SOLO PARA UNOS Y A CONVENIENCIA.

PARA QUE CONTINUAR CON UN PROCESO QUE NO VA A LLEVAR A NADA EN CONTRA DE LOS INTERESES DE MIS REPRESENTADOS, SI YA SE DECLARO NULO EL TESTAMENTO Y SE AUTORIZO TRAMITAR LA SUCESION INTESTADA, ITERO, SON DECISIONES CARENTES DE LOGICA.

ES CLARO EN TODO CASO SEÑOR JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA QUE LA DECISION TOMADA POR LA SEÑORA JUEZ, VULNERA DERECHOS

FUNDAMENTALES DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO Y QUE PARA EL CASO, SE CUMPLEN LOS PRESUPUESTOS DE LOS NUMERALES 5 Y 6 DEL ARTICULO 133 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, POR ELLO SOLICITO DE USTED CON TODO RESPETO, DECLARE LA NULIDAD DE LA SENTENCIA Y EN CONSECUENCIA DE LA ACLARACION QUE DE LA MISMA SE HICIERA.

GUILLERMO ARANGO GAVIRIA

C.C. 3483854 TP 80624 C.S.J